

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
 TRIBUNAL DE APELACIONES
 PANEL IV

DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR Recurrída v. EMPIRE GAS COMPANY, INC. H/N/C EMPIRE GAS CAYEY Recurrente -----	KLRA202100661 Consolidado con KLRA202100662 KLRA202100663 KLRA202100664	Revisión Judicial procedente del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) Caso Núm. LN-005-2020-48246-6 Sobre: Ley número 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada ----- Revisión Judicial procedente del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) Caso Núm. LN-005-2020-48248-6 Sobre: Ley número 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada ----- Revisión Judicial procedente del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) Caso Núm. LN-005-2020-48247-6 Sobre: Ley número 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada ----- Revisión Judicial procedente del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) Caso Núm. LN-005-2020-48244-6 Sobre: Ley número 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada
---	---	---

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Pagán Ocasio y la Juez Barresi Ramos.

Pagán Ocasio, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 28 enero de 2022.

I.

El 20 de diciembre de 2021, Empire Gas Company, Inc. (Empire Gas o parte recurrente) presentó cuatro recursos de revisión judicial ante este Tribunal, en los cuales solicitó que revoquemos varias resoluciones sumarias emitidas por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACo o parte recurrida). Mediante dichas resoluciones, el DACo ratificó las multas administrativas que impuso a distintas plantas de Empire Gas, de \$10,000.00 cada una, por presuntamente violar el Artículo 14 (c) de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como la “Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor”.¹

Por tratarse de la misma controversia, ordenamos la consolidación de los casos.

A.

En el caso KLRA202100661, Empire Gas solicitó que revoquemos la *Resolución Sumaria* emitida por DACo y notificada por correo electrónico y correo ordinario el 17 de agosto de 2021 a la parte recurrente.² Mediante ésta, el DACo ratificó la *Notificación de Multa* impuesta a Empire Gas Company Inc. h/n/c Empire Gas Cayey, el 18 de junio de 2020, con relación a la querrela LN005-2020-48246-6.³ Previo a la *Notificación de Multa*, el 7 de mayo de

¹ 3 LPRA sec. 341m.

² Anejo II del apéndice del recurso de revisión judicial KLRA202100661, páginas. 3-9.

³ Anejo I, íd., páginas. 1-2.

2020, un Inspector del DACo emitió el aviso de infracción número 48246-6 en contra de Empire Gas.⁴

B.

En el caso KLRA202100662, la parte recurrente pidió que revoquemos la *Resolución Sumaria* del DACo, notificada por correo electrónico el 20 de agosto de 2021 y por correo ordinario el 23 de agosto de 2021.⁵ Por medio la misma, el DACo ratificó la *Notificación de Multa* emitida a Empire Gas Humacao, el 18 de junio de 2020, relacionada a la querrela número LN-005-2020-48248-6.⁶ Con anterioridad a la *Notificación de Multa*, el 8 de mayo de 2020, un Inspector del DACo emitió el aviso de infracción número 48248-6 a la parte recurrente.⁷

C.

En el recurso de revisión judicial KLRA202100663, Empire Gas solicitó que revoquemos la *Resolución Sumaria*⁸ notificada por correo electrónico el 20 de agosto de 2021 y por correo ordinario el 23 de agosto de 2021, en la que el DACo ratificó la *Notificación de Multa*⁹ del 18 de junio de 2020. La multa administrativa fue impuesta a Empire Gas Cidra, con relación a la querrela número LN005-2020-48247-6. Antes de emitir la *Notificación de Multa*, el 7 de mayo de 2020, un inspector de DACo emitió el aviso de infracción número 48247-6 contra Empire Gas.¹⁰

⁴ Véase la determinación de hecho número 1 de la *Resolución Sumaria*, Anejo II, íd., página 4.

⁵ Anejo II del apéndice del recurso de revisión judicial KLRA202100662, páginas 3-9.

⁶ Anejo I, íd., págs. 1-2.

⁷ Véase la determinación de hecho número 1 de la *Resolución Sumaria*, Anejo II, íd., página 4.

⁸ Anejo II del apéndice del recurso de revisión judicial KLRA202100663, páginas 3-9.

⁹ Anejo I, íd., páginas. 1-2.

¹⁰ Véase la determinación de hecho número 1 de la *Resolución Sumaria*, Anejo II, íd., página 4.

D.

En el caso KLRA202100664, la parte recurrente pidió que revoquemos la *Resolución Sumaria*¹¹ del DACo notificada por correo electrónico y correo ordinario el 17 de agosto de 2021, en la cual la parte recurrida ratificó la *Notificación de Multa*¹² que impuso a Empire Gas Company Inc. h/n/c Samaritano Gas en San Lorenzo, P.R., el 18 de junio de 2021. La multa administrativa fue respecto a la querrela número LN005-2020-48244-6. Con anterioridad a emitir la *Notificación de la Multa*, el 6 de mayo de 2020, un inspector del DACo emitió el aviso de infracción número 48244-6 contra la parte recurrente.¹³

Surge de los expedientes que, previo a acudir ante nos, el 3 de septiembre de 2021, la parte recurrente presentó una solicitud de reconsideración en cada uno de los casos consolidados.¹⁴ En todos, el DACo emitió una *Resolución* el 18 de noviembre de 2021, notificada el día 22, en la que declaró “No Ha Lugar” las solicitudes de reconsideración.¹⁵

En cada uno de los recursos de revisión judicial, Empire Gas imputó al DACo los siguientes errores:

Primer error: Erró el DACO al imponer una multa 43 días luego de habersele notificado el Aviso de Infracción a la compareciente, en crasa violación del Reglamento 8842 del DACO, que en su Regla 8 limita a 30 días el periodo máximo de tiempo en que el DACO podrá enviar la notificación de multa administrativa; por lo que la multa notificada es nula.

Segundo error: Erró el DACO al imponer la multa a la compareciente cuando la alegada infracción no esta comprendida dentro del ámbito del texto del Artículo 14 (c) de la Ley Núm. 5-1973.

Tercer error: Erró el DACO al emitir una Resolución Sumaria sin autorización para ello en su Reglamento de Procedimientos Adjudicativos y al imponer la multa sin recibir prueba de la alegada infracción.

¹¹ Anejo II del apéndice del recurso de revisión judicial KLRA202100664, páginas 3-9.

¹² Anejo I, íd., páginas 1-2.

¹³ Véase la determinación de hecho número 1 de la *Resolución Sumaria*, Anejo II, íd., página 4.

¹⁴ Véase el Anejo III, página 10, de los apéndices de los recursos de revisión judicial consolidados.

¹⁵ Véase el Anejo IV, página 19, íd.

Cuarto error: Erró el DACO al imponer una multa irrazonablemente elevada ante las circunstancias del caso y el “Reglamento para la Imposición de Multas” 8842.

Por tratarse de una misma controversia, el 12 de enero de 2022, emitimos una *Resolución* en la que ordenamos la consolidación del caso KLRA20210661 (caso matriz) con los casos KLRA202100662, KLRA202100663 y KLRA202100664. Además, ordenamos a la parte recurrida presentar su alegato en oposición en el término dispuesto en la Regla 63 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 63.

El 12 de enero de 2022, el DACo presentó una *Moción Solicitando se Devuelva la Jurisdicción al Departamento de Asuntos del Consumidor* en cada uno de los casos consolidados. En éstas, la parte recurrida reconoció que las notificaciones de multa fueron emitidas trascurrido el término que dispone la Regla 8 del Reglamento para la Imposición de Multas, Reglamento Núm. 8842 del Departamento de Asuntos del Consumidor del 3 de noviembre de 2016 (Reglamento Núm. 8842). Arguyó que se trata de un error insubsanable. Por lo cual, solicitó que devolvamos la jurisdicción al DACo para dejar sin efecto las resoluciones sumarias y ordenar el cierre y archivo de las querellas. Por lo que se allanó a que se cometió el primer error señalado en los casos consolidados de epígrafe.

A continuación, pormenorizaremos las normas jurídicas atinentes a los recursos consolidados.

II.

El DACo es la agencia administrativa creada por virtud de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, *supra*, con el propósito principal de vindicar e implementar los derechos del consumidor. Exposición de Motivos de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, *supra*. Véase, entre otros, ***Suárez Figueroa v. Sabanera Real, Inc.***, 173 DPR

694, 704 (2008). A esos fines, el legislador le concedió amplios poderes, entre los cuales se encuentran:

(a) Reglamentar, fijar, controlar, congelar y revisar los precios, márgenes de ganancias y las tasas de rendimiento sobre capitales invertidos a todos los niveles de mercadeo, sobre los artículos, productos y aquellos servicios que corriente y tradicionalmente se prestan y se cobran por horas o por unidad, se ofrezcan o se vendan en Puerto Rico, en aquellos casos que tales medidas se justifiquen para proteger al consumidor de alzas injustificadas en los precios, evitar el deterioro del poder adquisitivo del consumidor, y proteger la economía de presiones inflacionarias.

[...]

(k) Reglamentar y fiscalizar la venta y mecanismos de distribución de franquicias en Puerto Rico en las áreas cubiertas en los incisos (a) y (j) de esta sección.¹⁶

El Reglamento para la Imposición de Multas, *supra*, fue aprobado al amparo de la Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973 con el propósito de “establecer los criterios que se utilizarán por el Departamento en los procedimientos administrativos de imposición de multas por infracciones a las leyes, reglamentos y órdenes bajo nuestra jurisdicción. [...]”. Regla 3 del Reglamento Núm. 8842, pág. 1.

La Regla 7 del citado reglamento faculta a los Inspectores del DACo, o cualquier otro empleado o funcionario al cual el Secretario le confiera la facultad, a expedir avisos de orientación o de infracción. *Íd.*, pág. 3.

En otro extremo, la Regla 8 del Reglamento Núm. 8842 dispone lo atinente a la notificación de multas. *Íd.*, pág. 4. Específicamente, establece que: “El Departamento enviará una Notificación de Multa Administrativa al infractor ya sea persona, comercio o institución, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que se emitió el aviso de infracción”. *Íd.* Ello es así, salvo que la violación imputada no fuese el resultado de una investigación de campo, en cuyo caso no sería necesaria la

¹⁶ Artículo 6 de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, 3 LPRA sec. 341e.

expedición de un aviso de infracción previo a la notificación de la multa. Íd.

III.

En el primer error imputado al DACo, Empire Gas alegó que la parte recurrida le impuso las multas administrativas cuarenta y tres (43) días luego de habersele notificado el aviso de infracción y que, por lo tanto, las multas son nulas.

Según pormenorizamos, la Regla 8 del Reglamento Núm. 8842, *supra*, pág. 4, dispone que la Notificación de Multa se enviará dentro del término de **treinta (30) días**, contado a partir de la fecha en que se emitió el aviso de infracción.

En el caso KLRA202100664, el Inspector del DACo emitió el aviso de infracción el 6 de mayo de 2020; en los casos KLRA202100661 y KLRA202100663, el aviso de infracción fue emitido el 7 de mayo de 2020; y en el caso KLRA202100662, el Inspector del DACo emitió el aviso de infracción el 8 de mayo de 2020. En todos los casos, la *Notificación de Multa* fue emitida el 18 de junio de 2020. Resulta palmario que dichas notificaciones fueron emitidas en exceso del término de treinta (30) días que establece la citada Regla 8. Adviértase que, en los escritos intitulados *Moción Solicitando se Devuelva la Jurisdicción al Departamento de Asuntos del Consumidor*, el DACo se allanó a que se cometió el primer error señalado, toda vez que el envío de la notificación de las multas en los casos de epígrafe se realizó en violación a la Regla 8 del Reglamento Núm. 8842, *supra*, pág. 4. En vista de ello, el primer error se cometió. En consecuencia, se dejan sin efecto las multas administrativas impuestas y se ordena su archivo.

Dado que nuestra determinación dispone de los casos de epígrafe, resulta inmeritorio discutir los demás errores señalados.

IV.

Por los fundamentos expuestos y ante el allanamiento del DACo, se *revocan* las resoluciones sumarias recurridas. Se dejan sin efecto las multas administrativas de los casos de epígrafe y se ordena el archivo de estas.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones